



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO

Sogamoso, diecisiete (17) de julio del año dos mil veinte (2020)

Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Radicación: 15759-33-33-002-2019-00023-00.
Demandante: Alfonso Castro Laverde
Demandado: Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso - INTRASOG

1. ASUNTO

Corresponde al Despacho¹ decidir de fondo la demanda que ha dado origen al proceso de la referencia, mediante sentencia en primera instancia.

2. PRETENSIONES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del CPACA, el señor Alfonso Castro Laverde pretende que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. No. 057 de 11 de enero de 2018 y 3199 de 29 de junio de 2018, proferidas por el Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso – INTRASOG-.

Como consecuencia, y a título de restablecimiento del derecho solicita que se ordene el retirar la multa y la sanción impuestas al demandante tanto del Sistema Integrado de multas y sanciones “SIMIT”, como del Registro único Nacional de Tránsito “RUNT”, también pretende que se le reconozca como perjuicios causados la suma de \$5.840.000.

Finalmente, solicita se ordene el cumplimiento de la sentencia dentro del término previsto en el art. 192 del CPACA.

3. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Los supuestos fácticos que respaldan las pretensiones de la demanda se sintetizan de la siguiente forma (fl. 1-3):

Señala la demanda que el 03 de junio de 2017 se realizó un comparendo al señor Alfonso Castro Laverde, por aparente infracción a las normas de tránsito, con base en el cual la Inspección de Tránsito de Sogamoso adelantó un proceso administrativo contravencional, que concluyó con la Resolución No. 057 de 11 de enero de 2018, en la que se resolvió declarar contraventor al demandante, imponiéndole una multa y una sanción. Inconforme con la citada decisión, el actor interpuso recurso de apelación, el cual se desató mediante resolución 3199 del 29 de junio de 2018 confirmando lo resuelto.

¹ Una vez establecida la inexistencia de causales de nulidad que invaliden lo actuado y la estructuración de los presupuestos procesales para ello (Son aquellos requisitos que deben estar presentes en todo proceso, para que al Juez le resulte posible proferir una sentencia de mérito con efectos de cosa juzgada material, sobre las pretensiones y excepciones propuestas. Ellos son: a) demanda en forma; b) competencia; c) capacidad para ser parte; e) capacidad procesal y f) legitimación en la causa).

Aduce que los actos acusados son nulos, bajo el argumento que para su expedición no se atendieron los protocolos, las garantías y las normas aplicables, además indica que el agente del INTRASOG, quien efectuó el procedimiento manifestó que adelantó el trámite en razón a unos testigos de oídas, quienes le indicaron que al parecer el conductor del vehículo de placas EWI-818 era el señor Castro Laverde, circunstancia que deja ver que existe una duda razonable de la responsabilidad y la comisión de la falta por parte del citado.

Posteriormente asevera que el demandante no se encontraba conduciendo el día de los hechos, que quien conducía era su progenitora, y que con ocasión a un altercado producido entre el señor Castro Laverde y un vecino, se llamó a la policía y a la autoridad de tránsito, esta última adelantando un procedimiento de embriaguez ilegal, señalando que no cuenta con acta de consentimiento informado, ni cumple con los protocolos establecidos en la Sentencia C-633 de 2014 y la Resolución No. 1844 de 2015.

Finaliza mencionando que como consecuencia de lo sucedido, el demandante ha tenido que sufragar gastos adicionales a los tradicionales, por cuanto no se ha podido movilizarse en su vehículo, teniendo en cuenta que su trabajo era de conductor informal, por consiguiente, estima como lucro cesante la suma de \$5.840.000.

4. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

De orden constitucional: Artículo 29 de la Constitución Política.

De orden reglamentario: Resolución N° 1844 del 2015

La apoderada de la parte demandante manifiesta que, (fls.4-7) el Agente del INTRASOG incumplió los protocolos de que tratan la Resolución No. 1844 del 2015 y la sentencia C-633 de 2014, y transgredió el debido proceso al elevar el comparendo, además que los falladores tomaron la decisión sin ajustarse a la norma aplicable, y sin haberse probado la comisión de la infracción.

Luego resaltó que el médico que pretendía practicar la prueba de embriaguez, a pesar de no contar con un consentimiento informado, y sin tener en cuenta que el demandante adujo no ser la persona que conducía el vehículo.

Insiste que la entidad demandada no atendió lo señalado al respecto por la Sentencia C-633 de 2014, comoquiera que no existe prueba siquiera sumaria de que el agente de tránsito haya cumplido sus deberes que como autoridad debe sufragar al momento de practicar las pruebas de embriaguez.

Con base en lo expuesto, aduce que la Resolución No. 057 de 11 de enero de 2018 es nula con fundamento en las causales de falsa motivación e infracción de la norma en que debe fundarse, posteriormente cita un aparte jurisprudencial del Consejo de Estado sobre el tema.

Ahora bien, menciona que en el *sub examine* la primera de las causales antedichas, se configura porque los hechos tenidos en cuenta por la administración para proferir la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa, toda vez que la entidad demandada no acreditó que el día de los hechos haya practicado su procedimiento operativo con las plenas garantías constitucionales, así como tampoco demostró que el señor Castro Laverde efectivamente conducía el vehículo.

En cuanto a la segunda causal incoada, menciona que se establece porque la Inspección de Tránsito de Sogamoso conociendo la norma no le da aplicación, refiriéndose concretamente a la Sentencia C-633 de 2014 y a la Resolución No. 1844 de 2015, indicando que el procedimiento alzado contra el demandante no cumplió con los protocolos establecidos, además porque al no existir certeza de los hechos, debió eximirlo de responsabilidad por falta de garantías constitucionales.

5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Dentro de la oportunidad legalmente establecida, la apoderada del Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso – INTRASOG- contestó la demanda de la referencia (fls.57-64), señalando su oposición a la prosperidad de las pretensiones, refiriendo que las resoluciones enjuiciadas fueron proferidas con fundamento en el artículo 137 de la ley 1437 de 2011, el artículo 134 y ss. de la ley 769 de 2002 y demás normas concordantes; también menciona que el agente de tránsito realizó el procedimiento en virtud a lo informado por la Policía Nacional, específicamente en lo atinente a que el señor Alfonso Castro Laverde, era el conductor del vehículo.

Itera que el INTRASOG no vulneró ninguna norma y que actuó con base en las indicaciones dadas por la Policía Nacional, pues ésta identificó al señor Alfonso Castro Laverde como el conductor del vehículo de placas EW1818 y causante de un accidente de tránsito, por tanto, la autoridad de tránsito le puso de presente el protocolo y que se le iba a realizar un procedimiento, atendiendo a lo establecido por la resolución No. 1844 de 2015 y la sentencia C- 633 de 2014.

Luego manifiesta que los conductores involucrados en el accidente fueron llevados al Terminal de Transportes de Sogamoso para la realización del examen de aire respirado, a fin de detectar el grado de embriaguez, y dado a que el señor Castro entorpeció el procedimiento, lo enviaron al Hospital para practicarle el examen clínico de embriaguez, donde el médico brindó la información preliminar al aquí demandante y a su hermano, tal como lo asevera la agente Montaña Buitrago en la declaración rendida bajo gravedad de juramento.

Sostiene que el proceso contravencional fue adelantado con observancia de las garantías constitucionales, tales como debido proceso, igualdad, doble instancia, acceso a la justicia, adicionalmente el contraventor tuvo libertad probatoria para desvirtuar la infracción cometida, para lo cual cita la sentencia C-341 de 2014.

Agrega que, una vez verificado el estado de multas e infracciones en la plataforma interna del INTRASOG, se observa que el demandante ya había sido objeto de la misma infracción en el año 2015.

Así mismo, propuso las siguientes excepciones de mérito:

- 1) *Legalidad de los actos administrativos expedidos*
- 2) *Cumplimiento del protocolo a que hace alusión la resolución 1844 de 2015 y la sentencia C-633 de 2014.*
- 3) *Inexistencia de perjuicios*
- 4) *La genérica*

6. TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue radicada en la Oficina de reparto el 06 de febrero de 2019 (fl.43) y fue admitida a través de proveído del 11 de marzo de la misma anualidad (fl.45), luego se corrió traslado de las excepciones (fl.153).

Por auto del 26 de agosto de 2019 (fl.155) se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, diligencia que se realizó el 02 de diciembre de 2019 (fls.157-160), en cuyo marco se surtieron las etapas señaladas en el artículo 180 del CPACA, entre ellas, se declaró no fundada la excepción de caducidad y finalmente se fijó fecha para la realización de la audiencia de pruebas.

El 21 de febrero de 2020 se desarrolló la audiencia de pruebas (fl.164), en la cual se resolvió prescindir de la prueba testimonial decretada a favor de la entidad demandada, por cuanto no se acreditaron las gestiones adelantadas para la comparecencia del testigo, entonces se dispuso cerrar la etapa probatoria, prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, correr traslado para presentar alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público rindiera concepto.

7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La apoderada de la parte **demandante** allega sus alegaciones de conclusión (fls.172-176), afirmando que la entidad demandada no aporta prueba que brinde certeza de que el señor Alfonso Castro Laverde fue la persona que el día 03 de junio de 2017, conducía el vehículo de placas EW1-818, la única prueba testimonial recolectada en sede gubernamental son las declaraciones de los agentes Avella y Montaña, quienes afirman no haber observado al aquí demandante estuviera conduciendo y que el procedimiento se adelantó con sustento en testigos de oídas, por el contrario, sí existe el testimonio de la señora Rosalba Laverde, quien declaró ser la persona que conducía el vehículo el día de los hechos.

Por otro lado, hace un análisis literal del verbo rector de la causal de infracción “*f) conducir en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias alucinógenas*”, para después reiterar que como el señor Castro Laverde no estaba conduciendo el vehículo, no podía la demandada endilgarle una sanción desmedida, y que en caso de duda debió aplicar el principio de *in dubio pro reo* a fin de atemperar la valoración de la prueba a favor de acusado.

Así mismo, insiste en el procedimiento de tránsito adelantado en contra del demandante incumplió la Sentencia C-633 de 2014, en lo concerniente a las plenas garantías, a tal efecto transcribió el aparte jurisprudencial alusivo.

Finalmente, ratifica que en el *sub lite* se configuraron las causales de falsa motivación y la derivada de la infracción de normas en que ha debido fundarse el acto administrativo, por ende, solicita al juez emitir el fallo declarando la nulidad de la resolución No. 057 de 11 de enero de 2018 y de los demás actos administrativos derivados de aquella, así como acceder al restablecimiento del derecho y al pago de los perjuicios.

Por su parte, la apoderada del **Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso – INTRASOG-** en sus alegatos de conclusión (fls.177-179), aseverando que de acuerdo al material probatorio, el señor Alfonso Castro Laverde es contraventor de las normas de tránsito, concretamente de la infracción “*f) conducir en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias alucinógenas*”, tal y como lo evidencia el informe pericial entregado por el médico William Gómez.

Aduce que cuando el vehículo no estaba en movimiento, fue la Policía Nacional quien realizó el llamado a la autoridad de tránsito para que se hiciera presente, en razón al accidente de tránsito que ocurrió entre el aquí demandante y el señor Elí Daza, luego se realizó la prueba de embriaguez conforme a lo narrado en la contestación de la demanda, cuyo resultado fue positiva grado III.

Adicionalmente, sostiene que no se demostró que la madre del demandante era quien estaba conduciendo el vehículo el día de los hechos.

Indica que los agentes de tránsito no son testigos presenciales de lo ocurrido, pero existe confiabilidad en la descripción de los implicados en el accidente de tránsito, por cuanto la Policía Nacional tiene facultades para hacerlo y es garante de los derechos de los ciudadanos.

Concluye que no existen pruebas que conlleven a determinar la falsa motivación de los actos administrativos aludidos, de igual forma solicita que se declare la legalidad de los mismos y se condene en costas a la parte demandante por los gastos generados a la entidad.

8. PROBLEMAS JURÍDICOS

El problema jurídico a resolver se contrae determinar la legalidad del procedimiento administrativo adelantado por el INTRASOG que finalizó con la expedición de la Resolución No. 057 de 11 de enero de 2018, mediante la cual se impuso una sanción pecuniaria y administrativa al señor Alfonso Castro Laverde al declararlo contraventor de las normas de tránsito por hechos ocurridos el 03 de junio de 2017, concretamente por cometer la infracción “*f) conducir en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias alucinógenas*”, decisión que fue confirmada en sede de apelación a través de la Resolución No. 3199 de 29 de junio de 2018.

En caso que se verifique la ilegalidad de los actos demandados, surge un problema jurídico secundario concerniente a establecer si el demandante tiene derecho a que se le reconozca y pague la suma \$5.840.000 por concepto de lucro cesante.

9. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

De acuerdo con los planteamientos de la demanda se evidencia que estos se fundamentan en la inobservancia del debido proceso en el trámite de la imposición de comparendo y los vicios de falsa motivación e infracción de las normas en que debían fundarse los actos cuestionados, por lo tanto, por razones de técnica judicial se estudiarán por separado.

Procedimiento aplicable para la imposición de sanciones por infracciones de tránsito

El debido proceso consagrado en el Art. 29 de la Constitución Política es un derecho complejo que contiene una serie de garantías aplicables tanto a los procedimientos judiciales como a los administrativos.

La jurisprudencia constitucional ha definido este derecho como un conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la ley que deben concatenarse al adelantar todo proceso judicial o administrativo y que entrañan además del procedimiento propiamente dicho cuestiones sustanciales como la identificación plena del autor de la conducta y la demostración de la comisión de la misma.²

Entonces, la actividad sancionatoria como parte del *ius puniendi* del Estado debe estar permeada y guiada en todas sus fases por este derecho.

² Corte Constitucional. Sentencia C-034 de 2014, Magistrada Ponente María Victoria Calle Correa. Expediente N° 9566 del 29 de Enero de 2014

De otra parte, el Art. 24 Superior prevé el derecho de todo colombiano circular libremente por el territorio nacional, sin embargo dicha prerrogativa no es absoluta, y se limita por las obligaciones en torno a la garantía de la seguridad tanto de quien conduce como de los demás actores viales, ello por cuanto la jurisprudencia ha catalogado a la conducción de vehículos automotores como una actividad peligrosa debido a que pone en inminente riesgo de recibir lesiones a la comunidad³.

Debido a lo anterior, el Estado tiene el deber de crear diversos mecanismos legales a fin de prevenir que ocurran siniestros en donde se comprometa la vida tanto del conductor como de los demás actores viales. Para tal fin, se expidió la Ley 769 de 2002 “Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones” cuyo Art. 1° establece:

“Ámbito de aplicación y principios. Las normas del presente Código rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito, y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito.

En desarrollo de lo dispuesto por el artículo 24 de la Constitución Política, todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, pero está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes, especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público.

Le corresponde al Ministerio de Transporte como autoridad suprema de tránsito definir, orientar, vigilar e inspeccionar la ejecución de la política nacional en materia de tránsito.

Las autoridades de tránsito promoverán la difusión y el conocimiento de las disposiciones contenidas en este código.

Los principios rectores de este código son: seguridad de los usuarios, la movilidad, la calidad, la oportunidad, el cubrimiento, la libertad de acceso, la plena identificación, libre circulación, educación y descentralización”

Ahora bien, el Art. 2 de la Ley 1310 del 2009 “Mediante la cual se unifican normas sobre agentes de tránsito y transporte y grupos de control vial de las entidades territoriales y se dictan otras disposiciones” dispone que son Autoridades de Tránsito y Transporte todas las entidades públicas o privadas que estén acreditadas conforme al Art. 3 de la Ley 769 de 2002, norma que a su vez establece que son autoridades de tránsito los Organismos de Tránsito de carácter Departamental, Municipal o Distrital y la Policía de Tránsito y Transporte.

Dichas autoridades tienen un ámbito territorial de acción estipulado por el Art. 4 de la Ley 1310 de 2009, así:

Jurisdicción. Sin perjuicio de la colaboración que deben prestar las distintas autoridades de tránsito, cada una de ellas ejercerá sus funciones en el territorio de su jurisdicción, de la siguiente manera: La Policía de Carreteras de la Policía Nacional en las carreteras nacionales; los agentes de tránsito de los organismos departamentales en aquellos municipios donde no hayan organismos de tránsito; los agentes de tránsito municipales o distritales en el perímetro urbano y rural de sus municipios.

³ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, MP José Fernando Ramírez Gómez. Demandante: Ana Mercedes Acosta Navarro. Demandado: Gases del Caribe S.A. 25 de octubre de 1999.

Cada organismo de tránsito contará con un solo cuerpo especializado de agentes de tránsito y transporte, que actuará únicamente en su respectiva jurisdicción (o bajo convenios con otros municipios), los cuales por su rango de autoridad y tener funciones de policía judicial no podrán ser objeto de delegación o contratar con particulares.

Así las cosas, se colige que las autoridades de tránsito tienen el deber de velar por la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública y privada abierta al público dentro de su jurisdicción y aplicar las medidas de carácter preventivo que establezca la ley.

Por otro lado, la Ley 769 de 2002 en su Título IV establece las sanciones derivadas de las conductas que impliquen infracciones de tránsito que son la amonestación, la multa, la suspensión de la licencia de conducción, la suspensión del permiso o registro, la inmovilización del vehículo, la retención preventiva del vehículo y la cancelación de la licencia de conducción, las cuales se impondrán como principales o accesorias al responsable.

Ahora, una de las conductas prescritas en la Ley 1696 de 2013 “*Por medio de la cual se dictan disposiciones penales y administrativas para sancionar la conducción bajo el influjo del alcohol u otras sustancias psicoactivas*” y que se define como infracción de tránsito es precisamente conducir bajo los efectos del alcohol u otras sustancias, así el Art. 131, literal f) dispone:

Artículo 131. Multas. Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción, así:

(...)

F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado.

El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

En concordancia con lo anterior en el Capítulo VIII del Título IV de la Ley 769 de 2002 define lo relacionado con las actuaciones que pueden ser desplegadas por las autoridades de tránsito en caso de conductores en estado de embriaguez, así el Art. 150 establece:

Examen. Las autoridades de tránsito podrán solicitar a todo conductor de vehículo automotor la práctica de examen de embriaguez, que permita determinar si se encuentra bajo efectos producidos por el alcohol o las drogas, o sustancias estupefacientes, alucinógenas o hipnóticas.

Las autoridades de tránsito podrán contratar con clínicas u hospitales la práctica de las pruebas de que trata este artículo, para verificar el estado de aptitud de los conductores.

Parágrafo. En los centros integrales de atención se tendrá una dependencia para practicar las pruebas anteriormente mencionadas.

Entonces, cuando luego de practicarse el examen de embriaguez y de presentarse alguno de los grados previstos en el Art. 152 *ídem* modificado por el artículo 5 de la Ley 1696 de 2013, se encuentre que el conductor ha ingerido sustancias alcohólicas o alucinógenas es procedente la aplicación de alguna de las medidas administrativas previstas en ese mismo artículo que dependerán del grado de alcohol encontrado en la sangre.

Así, el numeral 4, dispone:

4. Tercer grado de embriaguez, desde 150 mg de etanol/ 100 ml de sangre total en adelante, se impondrá:

4.1 Primera Vez

4.1.1 Suspensión de la licencia de conducción por diez (10) años.

4.1.2 Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancia psicoactivas, durante cincuenta (50) horas.

4.1.3 Multa correspondiente a setecientos veinte (720) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV).

4.1.4 Inmovilización del vehículo por diez (10) días hábiles.

Sin perjuicio de lo anterior, cuando el conductor no permita la correcta realización de la prueba de alcoholemia el parágrafo 3 del Art. 152 *ídem* estipula lo siguiente:

Artículo 152. Sanciones y grados de alcoholemia. Si hecha la prueba, se establece que el conductor se encuentra en alguno de los siguientes grados de alcoholemia, incurrirá en las sanciones respectivas, según el nivel de reincidencia correspondiente de conformidad con lo indicado a continuación para cada evento:

(...)

Parágrafo 3. Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1440) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles.

Por otro lado, la Corte Constitucional en Sentencia C- 633 de 03 de septiembre de 2014, con ponencia de Magistrado Mauricio González Cuervo, al declarar referirse a las plenas de garantías en la prueba de embriaguez, señaló:

“(...)

El significado que se confiera a tal expresión es de indiscutible importancia porque permite optimizar los derechos de los conductores. Aunque la ley no establece cuáles son, la Corte advierte que existirán plenas garantías cuando las autoridades de tránsito informan al conductor de forma precisa y clara (i) la naturaleza y objeto de la prueba, (ii) el tipo de pruebas disponibles, las diferencias entre ellas y la forma de controvertirlas, (iii) los efectos que se desprenden de su realización, (iv) las consecuencias que se siguen de la decisión de no permitir su práctica, (v) el trámite administrativo que debe surtirse con posterioridad a la práctica de la prueba o a la decisión de no someterse a ella, (vi) las posibilidades de participar y defenderse en el proceso administrativo que se inicia con la orden de comparendo y todas las demás circunstancias que aseguren completa información por parte del conductor requerido, antes de asumir una determinada conducta al respecto. En adición a ello la Corte precisa que el conductor tiene derecho a exigir de las autoridades de tránsito la acreditación (vi) de la regularidad de los instrumentos que se emplean y (vii) la competencia técnica del funcionario para realizar la prueba correspondiente. (...)”

El anterior criterio fue acogido la Resolución N° 001844 del 18 de diciembre de 2015, expedida por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, a través de la cual se reglamenta la correcta ejecución de la prueba de medición indirecta de alcoholemia a través aire aspirado, indicando que para que el proceso sea correcto debe seguir unas fases.

La primera de ellas se denomina *pre-analítica* que se describe de la siguiente manera:

7.3.1.1. Alistamiento del equipo por utilizar en las mediciones: comprende los aspectos que debe preparar el operador antes de iniciar la realización de las mediciones. Incluye lo siguiente:

7.3.1.1.1. La vigencia de la calibración (en la estampilla adherida al instrumento o en la hoja de vida de éste, en la cual debe reposar el último certificado calibración).

7.3.1.1.2. El estado de la batería.

7.3.1.1.3. El correcto funcionamiento de la conexión medidor de alcohol-impresora.

7.3.1.1.4. La configuración de fecha y hora.

7.3.1.1.5. La disponibilidad de cinta y papel de repuesto para la impresora, si es el caso.

7.3.1.1.6. La disponibilidad de boquillas en cantidad suficiente.

7.3.1.1.7. La disponibilidad de huellero.

7.3.1.1.8. El correcto encendido del equipo.

7.3.1.1.9. La disponibilidad de los formatos que se usan en las mediciones. Estas verificaciones deben quedar registradas en una lista de chequeo con la fecha y la identificación de quien lo realiza (ver modelo de lista de chequeo en el anexo 3).

7.3.1.2. Preparación del examinado.

7.3.1.2.1. Plenas Garantías: En desarrollo de las actividades de control de tránsito terrestre, previo a la toma de la muestra, las autoridades de tránsito deben informar al conductor de forma precisa y clara (i) la naturaleza y objeto de la prueba, (ii) el tipo de pruebas disponibles, las diferencias entre ellas y la forma de controvertirlas, (iii) los efectos que se desprenden de su realización, (iv) las consecuencias que se siguen de la decisión de no permitir su práctica, (v) el trámite administrativo que debe surtir con posterioridad a la práctica de la prueba o a la decisión de no someterse a ella, (vi) las posibilidades de participar y defenderse en el proceso administrativo que se inicia con la orden de comparendo y todas las demás circunstancias que aseguren completa información por parte del conductor requerido, antes de asumir una determinada conducta al respecto.

7.3.1.2.2. Entrevista: antes de realizar la medición, se debe preparar al examinado y se le debe hacer una entrevista que se registra en un formato como el que se presenta en el anexo 5. Las preguntas deben ser formuladas de forma clara.

7.3.1.2.3. Tiempo de espera (periodo de privación): cuando en la entrevista el examinado informa que ha ingerido licor, ha fumado o ha devuelto contenido estomacal en los últimos quince minutos, es necesario esperar 15 minutos antes de realizar la medición para asegurar la confiabilidad del resultado

La segunda es la fase *analítica* que comprende los siguientes aspectos:

En general, se deben tener en cuenta los siguientes aspectos:

7.3.2.1. Utilizar una boquilla desechable, nueva y empacada individualmente para cada medición. En ninguna circunstancia se deben reutilizar las boquillas.

7.3.2.2. Operar el equipo teniendo en cuenta las instrucciones del fabricante.

7.3.2.3. Hacer un blanco antes de cada medición, de acuerdo con las instrucciones del fabricante. No debe transcurrir más de cinco minutos entre la realización del blanco y la medición.

7.3.2.4. Mostrar al examinado que se va a usar una boquilla nueva.

7.3.2.5. Colocar la boquilla teniendo la precaución de no tener contacto directo con ella y asegurando una manipulación higiénica.

7.3.2.6. Dar instrucciones al examinado para que respire, retenga el aire y luego soplo de manera sostenida dentro de la boquilla hasta que se le indique que pare (cuando se complete el volumen requerido de aire, el analizador lo mostrará por medio de una señal específica que indica que la muestra ha sido tomada). No se debe utilizar la opción "Manual" para la obtención de la muestra de aire espirado en aquellos equipos que la tienen. Las mediciones obtenidas con esta opción carecen de validez.

7.3.2.7. Mostrar el resultado al examinado e imprimirlo.

7.3.2.8. Realizar una segunda medición si la primera es mayor o igual a 20 mg/100 mL (0,2 g/L) cuando el equipo indique que está listo. Si el equipo utilizado no lo indica, se debe esperar como mínimo dos (2) minutos para practicar la segunda medición. En ningún caso este lapso debe ser mayor a 10 minutos. Si transcurren menos de dos minutos o más de 10 minutos entre la primera y la segunda medición, estos resultados no son válidos y se debe repetir el ciclo de medición.

7.3.2.9. Mostrar el resultado al examinado e imprimirlo.

7.3.2.10. Diligenciar el formato "Declaración de la aplicación de un sistema de aseguramiento de la calidad de la medición de alcoholemia a través del aire espirado" (anexo 7), y entregárselo al examinado, junto con la(s) copia(s) de las impresiones de los resultados. Por último, en el anexo 4 se pueden observar los requisitos mínimos de la impresión.

De manera, que la medición de alcohol en aire espirado es un procedimiento técnico reglado en cuyo marco deben desarrollarse diversas etapas con el ánimo de permear de legalidad el procedimiento y de esta manera garantizar el debido proceso de quien es objeto de tal examen.

Ahora bien, frente a los procedimientos establecidos para valorar el estado de embriaguez de una persona, el Tribunal Administrativo de Boyacá⁴, con sustento en un pronunciamiento del Consejo de Estado, ha considerado lo siguiente:

*"En suma, para detectar la embriaguez como primera impresión, **no es indispensable recurrir a los exámenes de laboratorio, pues existen comportamientos y actitudes del paciente que permiten llegar a tal conclusión como el aliento, los gestos, los movimientos, la coherencia de sus palabras, la claridad en la gesticulación.***

Esta afirmación encuentra sustento en la sentencia proferida por la Subsección "A" de la Sección Segunda del Consejo de Estado el 5 de abril de 2018 dentro del proceso con radicación 7001-23-33-000-2013-00198-01 (3454-14) con ponencia del Consejero Doctor Rafael Francisco Suárez Vargas, en la cual se expusieron los mismos argumentos.

*Aunado a lo anterior, habrá que señalarse que en la Resolución No. 414 de 2002¹³ expedida por el Director General del Instituto Nacional de Medicina Legal de Ciencias Forenses, estableció que "para determinar el estado de embriaguez alcohólica de una persona **se podrán** utilizar los siguientes procedimientos:" por alcoholemia **y por examen clínico** según el estándar forense establecido por la misma entidad. Entiéndase el verbo transitivo **podrá** como tener expedida la **facultad** o potencia de hacer algo.¹⁴" (Subrayado y negrilla texto original)*

Establecido lo anterior, es pertinente hacer referencia a los cargos aducidos contra los actos administrativos enjuiciados, los cuales serán abordados en el caso concreto. Veamos.

⁴ Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 5. Sentencia de 15 de febrero de 2019. Rad. 152383339751-2015-00140-01. M.P Clara Elisa Cifuentes Ortiz.

Falsa motivación

Con relación a la causal de nulidad de falsa motivación, el Consejo de Estado ha señalado que para su demostración resulta necesario que se demuestre una de dos circunstancias: “a) O bien que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa; o b) Que la Administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente⁵”

Infracción de las normas en que debió fundarse el acto

En lo atinente a la infracción de las normas en las que debió fundarse el acto administrativo, el Consejo de Estado ha considerado que para que se dé esta causal debe presentarse alguna de las siguientes infracciones:

“La contravención legal a la que hace referencia esa causal debe ser directa y ocurre cuando se configura una de las siguientes situaciones: i) falta de aplicación, ii) aplicación indebida o, iii) interpretación errónea.

Según la doctrina judicial del Consejo de Estado, ocurre la primera forma de violación, esto es, la falta de aplicación de una norma, ya porque el juzgador ignora su existencia, o porque a pesar de que conoce la norma, tanto que la analiza o sopesa, sin embargo, no la aplica a la solución del caso. También sucede esa forma de violación cuando el juez acepta una existencia ineficaz de la norma en el mundo jurídico, pues no tiene validez en el tiempo o en el espacio. En los dos últimos supuestos, el juzgador puede examinar la norma, pero cree, equivocadamente, que no es la aplicable al asunto que resuelve, evento en el cual se está ante un típico caso de violación por falta de aplicación, no de interpretación errónea, en razón de que la norma por no haber sido aplicada no trascendió al caso.

Se presenta la segunda manera de violación directa, esto es, por aplicación indebida, cuando el precepto o preceptos jurídicos que se hacen valer se usan o se aplican a pesar de no ser los pertinentes para resolver el asunto que es objeto de decisión. El error por aplicación indebida puede originarse por dos circunstancias:

1.- Porque el juzgador se equivoca al escoger la norma por inadecuada valoración del supuesto de hecho que la norma consagra y 2.- Porque no se establece de manera correcta la diferencia o la semejanza existente entre la hipótesis legal y la tesis del caso concreto.

Y, finalmente, se viola la norma sustancial de manera directa, cuando ocurre una interpretación errónea. Sucede cuando el precepto o preceptos que se aplican son los que regulan el asunto por resolver, pero el juzgador los entiende equivocadamente, y así, erróneamente comprendidos, los aplica. Es decir, ocurre cuando el juzgador le asigna a la norma un sentido o alcance que no le corresponde⁶.”

10. CASO CONCRETO

En primer lugar se encuentra debidamente acreditado que el 03 de junio de 2017 el señor Alfonso Castro Laverde fue sujeto del comparendo nacional No. 1575900000001 – 6702720, por la presunta infracción con código *F*, documento en cuyas observaciones se lee: *ley 1696 del 19 de diciembre de 2013 se realiza examen clínico de embriaguez y se da positivo en grado III (intoxicación alcohólica moderada y agresividad) El señor se notifica verbalmente (sic).* Adicionalmente, se

⁵ Consejo de Estado, Sección Quinta, MP Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, 08 de Marzo de 2018, Rad. No.: 25000 2324 000 2005 01532 01

⁶ Consejo de Estado, Sección Cuarta, MP Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, 15 de Marzo de 2012, radicado N° 25000-23-27-000-2004-92271-02(16660)

identifica como autoridad de tránsito al Agente Jaime Avella, Placa N° 038, del mismo modo se dispuso la inmovilización del vehículo (fl.13).

El 05 de junio de 2017 los Agentes de tránsito Jaime Avella y Jeiny Soraya Montaña remitieron una comunicación interna al Director del INTRASOG, informando lo siguiente (fl.73-74):

*“(…) sobre dos órdenes de comparendos Nos. 15759000000016702720 y 6102721 de fecha 03 de junio de 2017, placa **EWI818** en la Carrera 17 N° 3A-70 a las 21:00 horas. Código de Infracción **F. Examen Clínico de Embriaguez Grado III y B02. Conducir un vehículo con la licencia de conducción vencida. Nos reportan un accidente de tránsito (942) con (926); a la dirección antes nombrada e inmediatamente me dirijo a ese lugar encontrando dos vehículos involucrados y dos conductores de sexo masculino uno de ellos en aparente estado de embriaguez, el cual y debido a su agresividad y alto estado de embriaguez e igualmente porque se quería evadir del lugar o ingresar a su vivienda que está cerca. Ya lo tenían en la patrulla de la Policía Nacional. Y ellos ya lo habían identificado como **ALFONSO CASTRO LAVERDE C.C. N° 74.189.384** de Sogamoso el cual conducía el vehículo de placas **EWI818**. Y por otra parte identificamos al señor **ELI DAZA CARDENAS C.C. N° 91.159.756** de Sogamoso el cual conducía el vehículo de placas **BOZ074**, procedimos a elaborar el croquis y verificar documentos de los mismos. Luego se inmovilizó el vehículo de placas **EWI818 en la grúa OXN025**. Se traslada al terminal de transportes en la patrulla de policía al señor Castro Laverde Alfonso para realizarle la prueba con el Alcohosensor. Pero desafortunadamente el señor Castro dijo que tenía que vomitar y lo bajamos a los baños del terminal con el señor Manuel Mejía y mi persona Jaime Avella; estando allí el señor Castro en su alto grado de alicoramiento se quedó dormida en el piso del baño, como se encontraba en tan lamentable estado, como pudimos llamamos a los Policías para que nos ayudaran a sacar de los baños hasta la patrulla de policía a ver si era posible trasladarlo al hospital, ya estando en la parte de afuera del terminal de Transportes el señor se queda dormido en el andén. Y luego llegaron mis compañeros que se había quedado inmovilizado el vehículo en el lugar de los hechos, Agentes Rubén Botia (037) y Soraya Montaña (041). Junto con la ayuda de ellos subimos al señor Castro y los trasladamos al Hospital Regional de Sogamoso San José, estando en urgencias se elabora el acta de consentimiento, pero debido a su estado crítico, no es posible que firme este documento, ni responde a la entrevista. Junto con los señores de la Policía lo ingresamos en silla de ruedas hasta el consultorio para que el médico le realizara el examen clínico de embriaguez. Entrando allí, trató de oponerse a que lo ingresáramos, pero lo pudimos hacer y el médico se encarga de realizar dicho examen; luego debido a la alta agresividad del señor Castro y ya habiendo realizado el examen el señor huye del lugar, sin mediar palabra y mi compañera Soraya lo trata de alcanzar para decirle que esperara un momento para que yo le entregara los comparendos y los documentos que había entregado como cedula de ciudadanía y carta de propiedad del vehículo **EWI818**, la cual después de ser verificada en el RUNT, no pertenece al propietario que dice en esta, sino que ya tiene otro propietario este vehículo e igualmente dos SOAT vencidos y dos revisiones vencidas, las cuales entrego con este informe.***

Pido a esta entidad sea realizado todo lo pertinente para la suspensión de la Licencia de este señor Castro Laverde. Ya que mi compañera Soraya en el año 2015 ya le había realizado un procedimiento de esta misma clase y no se sabe a la fecha porque este señor no tenía suspendida la Licencia de Conducción.”

Se observa que reposan dentro del expediente contravencional el informe policial de accidente de tránsito AT-117-2017, en el cual se reportan como conductores involucrados en el suceso los señores: Elí Daza Cárdenas y Alfonso Castro Laverde, documento que se acompaña de la versión rendida por el primero de ellos respecto a cómo acontecieron los hechos, así mismo, se encuentran los exámenes clínicos de embriaguez No. 214 y 268 practicados a los antes nombrados, cuyo concepto fue positivo en grado III para el señor Castro Laverde (fl.67-70, 80-87).

Igualmente, se observa el formato de retención preventiva de la licencia de conducción, documento suscrito por el agente Avella, y en calidad de testigo, la agente Jeiny Montaña, en el cual se consigna que el señor Castro Laverde no presentó la licencia de conducción, pero que de acuerdo al RUNT la misma aparece vencida, también se reporta que el actor no firma debido al estado de embriaguez y agresividad que presenta (fl. 14 y 88).

Aparece también dentro del expediente un derecho de petición radicado por el señor Alfonso Castro Laverde solicitando ante la Inspectoría de Tránsito la devolución de su cédula de ciudadanía, también se encuentra la respuesta dada a este (fl. 93 y 95).

Ahora bien, de los trámites procesales adelantados por la Inspección de Tránsito de Sogamoso, se destaca que el día 31 de julio de 2017 se instaló la audiencia pública No. 217, a la cual asistió el señor Castro Laverde, quien respecto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar que dieron origen al comparendo por la infracción F, contestó: (fl. 102):

“(...) yo estaba en el cementerio de Sogamoso en la calle 11 con 24, me estaba tomando una cerveza, de ahí llegó mi hermano y mi mamá a recogerme y un amigo me había dejado la camioneta de placas que no me acuerdo y ellos me llevaron a mi casa, ya llegando a mi casa frente al parqueadero había una camioneta de un vecino, entonces mi mamá fue a guardar la camioneta y no se pudo porque estaba la camioneta del vecino y con el bomper le pegó a la camioneta del vecino y de ahí llegó el vecino y tuve unas palabras con el vecino, tal vez lo trate mal y ellos llamaron a la Policía y de ahí la policía que me iba a llevar a tomarme la prueba de alcoholemia, yo me opuse porque yo les decía que yo no era quien conducía la camioneta, pero ellos me tomaron a la fuerza porque de pronto yo me puse agresivo y me subieron a la patrulla, de ahí llegaron los agentes de tránsito y de ahí me llevaron para el terminal hacerme la prueba y yo no me deje, que no y que no; entonces de ahí me llevaron para el hospital, allá entré y el médico me cogió del brazo y yo no me deje y entonces dijo que estaba muy borracho y que ya me podía salir, de ahí cogí un taxi y me fui para mi casa. (...) PREGUNTADO: Indique al despacho que tipo de alcohol consumió y en qué cantidad. CONTESTO: cervezas por ahí unas 8 cervezas (...)”

En la misma diligencia se le concedió el uso de la palabra la apoderada del aquí demandante, quien solicitó como pruebas la declaración de la señora Rosalba Laverde y de los agentes que elaboraron la orden de comparendo, pruebas que fueron decretadas por la Inspectoría de Tránsito, a tal fin se fijó el 01 de septiembre de 2017 como fecha para la realización de la respectiva audiencia, siendo instalada la mandataria judicial del señor Castro Laverde solicitó la fijación de nueva fecha, aduciendo que la señora Rosalba Laverde no había podido asistir por razones de fuerza mayor, a lo cual se accedió y se fijó el 08 de septiembre de 2017 para tal efecto (fl. 103).

De acuerdo a las actuaciones surtidas en el proceso, se tiene que la realización de dicha audiencia pública fue postergada hasta el 20 de octubre de 2017, fecha en la cual se dio su apertura bajo el No. 313, sin embargo en aquella oportunidad no fue posible recaudar la prueba por inasistencia de la declarante, por tanto, nuevamente y a petición de la apoderada del señor Castro Laverde, se fijó el día 09 de noviembre de 2017 para llevar a cabo la diligencia (fl. 120).

En audiencia pública No. 347 de 09 de noviembre de 2017, se recibió la declaración del agente Jaime Avella, quien reiteró lo manifestado en su informe, luego fue interrogado por la apoderada del aquí demandante, así (fls. 124-124):

“(…) PREGUNTA: Indíquele al despacho si cuando usted aborda al señor Laverde el mismo se encontraba conduciendo. RESPONDE: pues ya se encontraba en la patrulla y ya había sido identificado por la policía y el conductor del otro vehículo ya lo había identificado que él era el conductor que llevaba la camioneta y que había ocasionado el accidente (...) PREGUNTA: indíquele al despacho si usted como autoridad de tránsito tiene claro que para elevar una orden de comparendo, máxime cuando la misma implica restricción de los derechos fundamentales de un conductor, debe haber observado la infracción en el caso en concreto debía haber sorprendido al señor Laverde por lo menos dentro del vehículo conduciendo. RESPONDE: Es un accidente de tránsito en donde el señor está involucrado y en donde el otro conductor lo identifica, que éste va manejando el vehículo. Y en el estado en que se encontraba, él solicita que se le haga la prueba al señor Laverde y a él. PREGUNTA: Indique al despacho si cuando usted llega al lugar el señor Laverde se encontraba solo o por el contrario se encontraba acompañado de algún familiar. RESPONDE: yo llego al sitio de los hechos y el señor Laverde se encuentra en la patrulla solo, sin ningún familiar (...)”

Después se tomó la declaración de la agente Jeiny Soraya Montaña Buitrago, quien de manera más detallada refiere lo consignado en el informe, además atendió los siguientes cuestionamientos:

“(…) teniendo en cuenta que la mayor parte de su declaración obedece a apreciaciones subjetivas de su parte así como a testimonios de oídas de varias circunstancias que usted no presencio pero que si relata a este despacho, indique de forma breve y concreta si usted observa al señor Castro Laverde conducir el vehículo automotor o encontrarse dentro del mismo con el motor prendido. CONTESTA: No. PREGUNTA: manifieste al despacho si según lo relata usted realiza el procedimiento de forma idónea por que no existe dentro del expediente o dentro de las pruebas fílmicas que usted menciona evidencia del cumplimiento del protocolo enviado por el legislador y que debe ser cumplido de forma imperiosa como se contempla en sentencia C-633 de 2014 transcrito en la resolución 1844 de 2015 que regula los procedimientos de embriaguez sin existir tal protocolo correspondiente a la mención de las pruebas, sus consecuencias procedimiento administrativo a seguir y demás establecidas más aun cuando a manifestado que el señor Castro no permitía la realización de la prueba. RESPONDE: Pues si si, esta de forma idónea por que primero se va hacerla la prueba de aire espirado y el nos dificulta el procedimiento e impide el procedimiento y debido a esto procedemos a tomar la decisión de trasladarlo hacerle el examen clínico de embriaguez en el hospital regional (...)”

Posteriormente, se recogió la declaración de la señora Rosalba Laverde, quien sobre los hechos de la contravención expuso:

“(…) cuando yo fui y traje la camioneta de para arriba del cementerio, la camioneta del vecino estaba estacionada frente a mi parqueadero, yo le eche pito para que la corriera para poder engarajar el carro, ahí fue cuando yo le pegue a la camioneta del vecino y mi hijo fue cuando se bajó a decirle que corriera la camioneta, en ningún momento Alfonso iba manejando, los hechos ocurrieron en la carrera 17 No. 3-70 frente a mi propiedad, la señorita de tránsito está diciendo mentiras que la camioneta fue arrastrada cuatro metros porque sería llegar a donde el otro vecino, ahí fue cuando llegaron los señores de la policía, que ellos si se dieron cuenta que yo era la que manejaba la camioneta desde el lado del cementerio; ya después fue cuando llegaron los señores de tránsito, a mi hijo lo subieron a la panel porque se encontraba discutiendo con el vecino, otro vecino se puso a alegar con el señor agente de tránsito y a tratarlo mal que porque un día le habían recogido el carro a los patios y eso doctora, yo fui quien llegó con la camioneta y la iba a engarajar”

El 18 de diciembre de 2017, se llevó a cabo audiencia pública No. 392 en la cual la apoderada del señor Castro Laverde presentó sus alegaciones de cierre, y se fijó el 11 de enero de 2018 para la celebración de audiencia (fls.126-127).

A su turno, el 11 de enero de 2018 se instaló la audiencia de lectura de fallo en la cual se profirió la Resolución No. 057 de la misma fecha, donde se dispuso declarar contraventor al señor Alfonso Castro Laverde por incurrir en la infracción f) conducir en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias alucinógenas, grado III, imponiéndole una multa equivalente al valor de \$17.705.208, además se le sancionó con la suspensión de la licencia de conducción y todas las que se llegaran a registrar a su nombre, por el término de 10 años, decisión frente a la cual la apoderada del señor Castro Laverde interpuso recurso de apelación sustentándolo en la misma diligencia (fl.128-134).

A través de la Resolución No. 3199 de 28 de junio de 2018, proferida por del Director del Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso, resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 057 de 11 de enero de 2018, en el sentido de confirmar integralmente la decisión objeto del recurso (fl.140-146).

Ahora bien, son dos los reparos que formula la parte demandante en contra de los actos administrativos acusados, así:

1. Indebida identificación por parte de los Agentes de Tránsito de la persona que iba conduciendo el vehículo de placas EWI-818, se basa el demandante en que el señor Alfonso Castro Laverde no era quien lo conducía, sino que era su madre señora Rosalba Laverde, quien según la demanda y las declaraciones vertidas en el trámite contravencional, fue a recoger a su hijo, en aproximaciones del cementerio y trajo la camioneta, empero cuando iba a engarajar, le pegó al vehículo de su vecino, lo anterior corroborado por el señor Alfonso Castro Laverde, en los siguientes términos: *“yo estaba en el cementerio de Sogamoso en la calle 11 con 24 me estaba tomando una cerveza, de ahí llego mi hermano y mi mamá a recogerme y un amigo me había dejado la camioneta de placas que no me acuerdo y ellos me llevaron a mi casa, ya llegando a mi casa frente al parqueadero había una camioneta de un vecino entonces mi mama fue a guardar la camioneta y no se pudo porque estaba la camioneta del vecino y con el bomper le pegó a la camioneta del vecino (...)*

Así las cosas, se advierte una inconsistencia entre las dos declaraciones relacionada con la veracidad respecto a quién venía conduciendo el vehículo, pues aunque ambas declaraciones coinciden en afirmar que se trataba de la señora Rosalba Laverde, no comprende el despacho por qué ella menciona que fue sola a recoger a su hijo, y por el contrario, éste menciona que fueron a recogerlo su madre y su hermano.

Tampoco es entendible la razón por la cual al momento de hacer la identificación de los conductores involucrados en el accidente descrito el informe de tránsito, la señora Rosalba Laverde, no descubrió esa condición ante los agentes de tránsito, sino que permitió que el comparendo fuera levantado en contra de su hijo Alfonso Castro Laverde, más aún, si según su dicho: *“los señores de la policía (...) si se dieron cuenta que yo era la que manejaba la camioneta desde el lado del cementerio”*. Entonces, la señora Laverde, tenía fundamentos para aclarar la situación oportunamente y prefirió no hacerlo, lo cual resulta extraño.

Igualmente, encuentra el despacho que existe una contradicción respecto al momento en el cual el señor Castro Laverde fue subido a la panel de la Policía Nacional, ello comoquiera que este asevera al respecto: *“ellos llamaron a la policía y de ahí la policía que me iba a llevar a tomarme la prueba de alcohemia yo me opuse porque yo les decía que yo no era quien conducía la camioneta pero ellos me tomaron a la fuerza por que de pronto yo me puse agresivo y me subieron a la patrulla, de ahí llegaron los agentes de tránsito y de ahí me llevaron para el terminal hacerme la prueba y yo no me deje que no y que no”*, por el contrario, la señora Rosalba Laverde mencionó: *“ya después fue cuando llegaron los señores de tránsito, a mi hijo lo subieron a la panel”*.

Por consiguiente, para el aquí demandante primero fue subido a la panel de la Policía y después llegaron los agentes de tránsito, mientras que para su madre ocurrió lo contrario, esto es primero arribaron los funcionarios y luego lo montaron en la panel.

En ese orden de ideas, no puede otorgarse plena credibilidad a las versiones aportadas por los señores Alfonso Castro Laverde y por su madre señora Rosalba Laverde, por cuanto las mismas se contradicen sobre lo ocurrido el día de los hechos, tal como se observó con anterioridad, circunstancia que genera duda sobre su veracidad.

Con relación a la carga de la prueba, se advierte que el artículo 167 del CGP dispone que las partes deben probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, entonces en el presente asunto le correspondía a la parte demandante acreditar quién era la persona que conducía el vehículo al momento de ser requerida por la autoridad Policial, lo cual no se acreditó en el *sub examine*, comoquiera que no existe prueba idónea y suficiente que demuestre que la persona que iba conduciendo el vehículo de placas EW1-818 fuera una distinta al señor Alfonso Castro Laverde, como se alega en la demanda.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en la sentencia C-086 de 2016⁷ al estudiar esa figura procesal indicó que este deber pretende que:

“(…) quien concurre a un proceso en calidad de parte asuma un rol activo y no se limite a refugiarse en la diligencia del juez ni se beneficie de las dificultades probatorias o mala fortuna de su contraparte. En otras palabras, “las partes en el proceso deben cumplir con el deber de diligencia en lo que pretenden probar. Ninguna debe obrar con inercia porque ello causa que las consecuencias adversas de la decisión sean deducidas en su contra. El proceso no premia la estrategia sino la solución del conflicto con la participación de las partes”⁸.”

Adicionalmente, se observa que es la parte demandante quien se encuentra en mejores condiciones de probar el hecho mencionado teniendo en cuenta que es quien alega el supuesto fáctico, no siendo necesario invertir la carga probatoria.

En suma, con las pruebas incorporadas a este proceso, no se prueba que invalide la actuación administrativa que finalizó con los actos administrativos acusados, puesto que el acervo arrojado no es indicativo que el sujeto identificado como conductor del vehículo, a quien se impuso orden de comparendo, a partir del cual se inició el trámite contravencional en contra del señor Alfonso Castro Laverde, por ende, los hechos base de la sanción se encuentran debidamente probados y en tal virtud el vicio de falsa motivación fundado en este argumento no está llamado a prosperar.

2. Incumplimiento del protocolo definido en la Sentencia C- 633 de 2014 y en la Resolución N° 001844 de 2015.

Sobre el particular, y de acuerdo a lo indicado en el numeral de marco normativo y jurisprudencial de esta providencia, es claro que el criterio adoptado en la Sentencia C-633 de 2014 fue acogido en la Resolución No. 1844 de 2015, y es sobre ésta última, el Despacho efectuará el análisis respectivo.

Aclarado lo anterior, se tiene que en el caso *sub examine* el informe de los agentes de tránsito aduce: *“(…) Se traslada al terminal de transportes en la Patrulla de Policía al*

⁷ Corte Constitucional, sentencia C-086 del 24 de Febrero de 2016, MP Jorge Iván Palacio Palacio

⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-733 de 2013.

señor Castro Laverde Alfonso para realizarle la prueba con el Alcohosensor. Pero desafortunadamente el señor Castro dijo que tenía que vomitar y lo bajamos a los baños del terminal con el señor Manuel Mejía y mi persona Jaime Avella; estando allí el señor Castro en su alto grado de alicoramiento se quedo dormida en el piso del baño, como se encontraba en tan lamentable estado como pudimos llamamos a los Policías para que nos ayudaran a sacar de los baños hasta la Patrulla de Policía a ver si era posible trasladarlo al hospital, ya estando en la parte de afuera del terminal de Transportes el señor se queda dormido en el andén. Y luego llegaron mis compañeros que se había quedado inmovilizado el vehículo en el lugar de los hechos Agentes Rubén Botía (037) y Soraya Montaña (041). Junto con la ayuda de ellos subimos al señor Castro y los trasladamos al Hospital Regional de Sogamoso San José, estando en urgencias se elabora el acta de consentimiento pero debido a su estado crítico no es posible que firme este documento ni responde a la entrevista. Junto con los señores de la Policía lo ingresamos en silla de ruedas hasta el consultorio para que el médico le realizara el Examen Clínico de Embriaguez. Entrando allí trato de oponerse a que lo ingresáramos pero lo pudimos hacer y el médico se encarga de realizar dicho examen; luego debido a la alta agresividad del señor Castro y ya habiendo realizado el examen el señor huye del lugar sin mediar palabra (...)

A su vez, el señor Castro Laverde afirmó: "(...) la policía que me iba a llevar a tomarme la prueba de alcoholciemia yo me opuse porque yo les decía que yo no era quien conducía la camioneta pero ellos me tomaron a la fuerza por que de pronto yo me puse agresivo y me subieron a la patrulla, de ahí llegaron los agentes de tránsito y de ahí me llevaron para el terminal hacerme la prueba y yo no me deje que no y que no. Entonces de ahí me llevaron apara el hospital allá entre y el médico me cogió del brazo y yo no me deje y entonces dijo que estaba muy borracho y que ya me podía salir, de ahí cogí un taxi y me fui para mi casa (...)"

De acuerdo a lo referido por los Agentes de Tránsito que realizaron el procedimiento administrativo con imposición del comparendo, contrasta con la rendida por el implicado en esos hechos, señor Alfonso Castro Laverde, de quien se sabe, no permitió que se le realizara el examen de la medición de alcohol por aire expirado (alcohosensores), procedimiento definido en la Resolución N° 001844 del 18 de diciembre de 2015, ello se debió a que el mencionado ciudadano se mostró renuente y agresivo a la práctica del mismo, ante lo cual los agentes de tránsito tomaron la decisión de trasladarlo al Hospital Regional Regional de Sogamoso, donde le fue practicado el examen clínico de embriaguez cuyo resultado fue positivo en grado III.

En consecuencia, el Despacho no admite que el demandante invoque y sostenga incumplimiento de los protocolos, desconociendo que el mismo accionante impidió la práctica de la prueba de medición indirecta de alcoholemia a través aire aspirado, negativa que llevó a la autoridad de tránsito a la práctica del examen clínico, pues en virtud al principio "*Nemo auditur propriam turpitudinem suam allegans*", nadie puede alegar su propia culpa en su favor.

En lo relativo al examen clínico de embriaguez practicado al señor Alfonso Castro Laverde, se evidencia que en efecto, no firmó, ni plasmó su huella en el acta de consentimiento informado (fl.81), empero no corresponde al incumplimiento de los protocolos y procedimientos reglados, sino que deviene de la conducta misma del demandante, dado su estado de agresividad, comportamiento que no se cuestionó dentro del proceso contravencional, sino que fue reafirmado por él mismo, en su declaración y corroborado en el informe pericial (fl.82-83), valoración que concluyó que el examinado presentaba un estado de embriaguez notorio, calificándolo científicamente en grado III.

Por consiguiente, la falta de expreso consentimiento no afecta la valoración del resultado de la prueba, máxime si en dicho examen no fue necesario hacer pruebas paraclínicas dado el notorio estado de embriaguez, estado que el mismo señor

Castro Laverde reconoció pues afirmó haber bebido “*por ahí unas 8 cervezas (...)*”, es decir, no hay duda del estado de embriaguez en que se encontraba el demandante el día de los hechos.

Dando sustento a lo anterior, es oportuno citar un aparte de la Sentencia C-633 de 2014:

“(...) la obligación de realizar las pruebas físicas o clínicas no tiene un impacto en el derecho a la no autoincriminación en tanto no se trata de la obligación de efectuar una declaración o manifestación sobre determinados hechos; (iv) Que aunque dicha obligación restringe la posibilidad de asumir comportamientos pasivos como forma de defensa, se encuentra justificada dado que su finalidad consiste en controlar una fuente de riesgo para la vida y la integridad personal, empleando una medida que genera incentivos suficientes para admitir la práctica de la prueba. A juicio de la Corte; (v) Cuando las personas adoptan la decisión de conducir vehículos automotores aceptan integrarse a una relación de especial sujeción respecto de las autoridades de tránsito que permite a estas prevenir y sancionar los comportamientos que pueden afectar o agravar la seguridad del tránsito (...)”.

En consecuencia, este reparo tampoco prospera.

Bajo este entendido, comoquiera que se demostró la infracción cometida por el señor Alfonso Castro Laverde es dable colegir que la decisión adoptada por la Inspectoría de Tránsito a través de la Resolución No. 57 de 11 de enero de 2018 se ajusta a los parámetros fijados en el numeral 4.1 del Art. 5 de la Ley 1696 de 2013 modificadorio del Art. 152 de la Ley 769 de 2002.

En suma, del estudio del fundamento jurídico y de las pruebas aportadas, en este caso el expediente del proceso contravencional, se evidencia que los actos administrativos acusados no se encuentran afectados por los vicios de falsa motivación ni infracción de las normas en que debía fundarse, lo que conlleva a este Despacho a negar las pretensiones de la demanda.

11. SOBRE LAS EXCEPCIONES

El Instituto de Tránsito y Transportes de Sogamoso –INTRASOG- propuso las excepciones de mérito denominadas: “*Legalidad de los actos administrativos expedidos*”, “*Cumplimiento del protocolo a que hace alusión la resolución 1844 de 2015 y la Sentencia C-633 de 2014*”, las cuales tienen la vocación de prosperar, comoquiera que de acuerdo al análisis probatorio de los medios arrimados al proceso, se colige que no se desvirtuó la presunción de legalidad de los actos administrativos acusados, así como tampoco se demostró que el señor Alfonso Castro Laverde, no haya cometido la infracción de tránsito que dio origen a la expedición de los mismos.

Siendo suficiente aceptar estas excepciones para denegar las pretensiones de la demanda, entonces no es menester analizar la excepción nominada: “*Inexistencia de perjuicios*”, misma que es propia en caso que se hubiere atendido el problema jurídico secundario, estudio que solo era posible en caso de haberse encontrado vicios de nulidad en los actos acusados.

12. CONDENA EN COSTAS

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, se condenará costas a la parte demandante, sujeto procesal vencido en la sentencia, para lo cual se adelantará el trámite previsto en el Código General del Proceso.

Conforme al Acuerdo PSAA-16-10554 de 5 de agosto de 2016 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fija como agencias en derecho el 10% del valor de la pretensión principal, por concepto reparación de perjuicios por concepto de lucro cesante estimada en la demanda en \$5.840.000.

13.DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Sogamoso, *administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley*,

FALLA:

Primero.- Declarar fundadas las excepciones denominadas *Legalidad de los actos administrativos expedidos, Cumplimiento del protocolo a que hace alusión la resolución 1844 de 2015 y la Sentencia C-633 de 2014.*

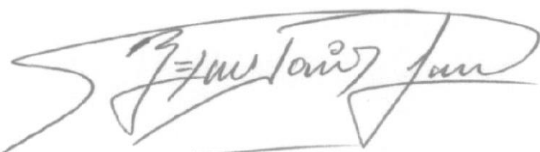
Segundo.- Negar las pretensiones de la demanda.

Tercero.- Condenar en costas a la parte demandante, las cuales se liquidarán por Secretaría del Juzgado, aplicando el procedimiento del artículo 366 del CGP.

Cuarto.- Fijar como agencias en derecho la suma correspondiente al 10% del valor de la pretensión por concepto de lucro cesante estimada en \$5.840.000.

Quinto.- Ejecutoriada esta providencia, devolver a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso, si hay lugar a ello y archívese el expediente dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NELSON JAVIER LEMUS CARDOZO
JUEZ